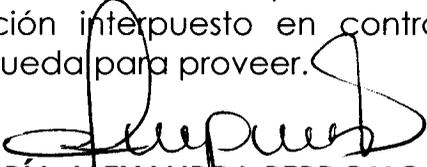


CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira Valle, 13 de julio de 2020. Reanudados los términos que permanecieron suspendidos con ocasión de las medidas de emergencia declaradas con ocasión del covid-19, paso a despacho del señor Juez el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia del 6 de febrero de 2020. Queda para proveer.


MARÍA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA (VALLE), JULIO TRECE (13) DOS MIL VEINTE (2020)

Auto No. 0235

Rad.: 76520-31-03-003-2019-00074-00
Verbal Restitución de Inmueble Arrendado

OBJETO DE DECISIÓN:

Decide el Juzgado el recurso interpuesto por la apoderada judicial demandante, contra el auto que aprobó la liquidación de costas adiado 6 de febrero del año en curso. obrante a folio 43 del presente cuaderno, practicada dentro del proceso VERBAL instaurado por CARLOS ESTEBAN GARCES GOMEZ contra la CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACION SUPERIOR en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

EL RECURSO IMPETRADO

La inconformidad de la impugnante, radica al considerar que las agencias señaladas van en detrimento del trabajo y labor desempeñada, vulnerándole el derecho al trabajo. Que las agencias fijadas son irrisorias por tratarse de un proceso de mayor cuantía y que de acuerdo a las pretensiones se ha fijado un porcentaje injusto, indicó que la utilidad del gasto debe ser entendida como una utilidad razonable y proporcionada, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación, a fin de atender los principios de justicia material y equidad, por lo que solicita se revise las agencias en derecho, se revoquen y en su defecto se liquiden nuevamente conforme al Acuerdo 1054, y se tome como base la cuantía presentada en la demanda.

Del recurso, tal como obra en constancia Secretarial obrante a folio 45 vto., se corrió traslado a la parte contraria, por el término de dos (2) días, sin que ésta hiciera pronunciamiento alguno dentro del término señalado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.



relevantes, que la ley no considera explícitamente. La consecuencia necesaria de que esta ley no llegue a considerar la complejidad de la realidad social, es que tampoco puede graduar conforme a ésta los efectos jurídicos que atribuye a quienes se encuentren dentro de una determinada premisa fáctica contemplada por la ley. Por ello, la equidad –al hacer parte de ese momento de aplicación de la ley al caso concreto- permite una graduación atemperada en la distribución de cargas y beneficios a las partes. En este sentido, el operador, al decidir, tiene en cuenta no las prescripciones legales, sino los efectos concretos de su decisión entre las partes³.
(Subrayas fuera de texto)

Ante lo expuesto y sin mayores elucubraciones, será consecuente acceder al reparo impetrado, toda vez que la suma establecida como agencias en derecho, efectivamente no corresponde a una valoración equitativa del límite por parte del despacho de los aspectos que rodearon la actuación, pues el artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", al referir a los procesos declarativos de mayor cuantía en primera instancia, estableció que las agencias en derecho son entre el 3% y el 7.5% de lo pedido y dado que para el caso concreto la cuantía en razón de las pretensiones se fijó en \$246.000.000.00, su monto deberá ser modificado, siendo necesario determinar en todo caso, que no es posible confundir como lo sugiere la profesional del derecho, los conceptos de agencias en derecho y honorarios profesionales, pues los primeros son definidos en el artículo segundo del precitado acuerdo, como la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda, el proceso, el incidente o trámite especial y el segundo como la contraprestación económica que surge de la relación contractual, entre el mandante y su procurador, por la gestión del último, donde impera necesariamente la voluntad de los obligados, si no es necesaria la intervención judicial para su regulación.

Teniendo en cuenta además que se encuentra vencido el término que se ordenara en la sentencia No. 09 del 30 de enero del 2020, para que la parte demanda restituya el bien inmueble objeto de la demanda, según informa la apoderada del extremo actor, necesario resulta dispone sobre la respectiva diligencia de entrega.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (VALLE),

RESUELVE

1.- REPONER PARA MODIFICAR la liquidación de costas practicada en este proceso, únicamente respecto del valor de las agencias en derecho en los

³ Sentencia C-1547 de 2000, MP (e) Cristina Pardo Schlesinger

términos esbozados en la parte motiva, quedando incólume los demás aspectos.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 7.380.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	16.600.00
TOTAL	\$ 7.396.600.00

Son: Siete millones trescientos noventa y seis mil seiscientos pesos.

2.- **COMISIONAR** al Alcalde Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar diligencia de entrega del bien inmueble objeto del presente proceso al demandante, ubicado en la calle 57D No. 28B-50 del Barrio Las Mercedes de Palmira, ordenado mediante sentencia No. 09 del 30 de enero de 2020. Líbrese el respectivo exhorto con los insertos necesarios para la debida evacuación de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANK TOBAR VARGAS
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA- VALLE SECRETARIA</p> <p>Palmira, (Valle) <u>14 JUL 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>E 048</u> de la misma fecha.</p> <p> MARIA ALEXANDRA BERDOMO BERMEO Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira Valle, 13 de julio de 2020. Por instrucción del titular del despacho, ingreso el presente expediente para proveer.

MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (Valle), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Sustanciación No. 104

Rad.: 76520-31-03-003-2019-00188-00

Verbal Resp. Civil Extracontractual

Atendiendo a que mediante providencia No. 0219 del 1° de julio de 2020 se concedió la alzada y se otorgó el término de cinco (5) días al apelante para cancelar el porte de ida y regreso del expediente, y comoquiera que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 debe prevalecer la virtualidad ante la actual pandemia por Covid 19, se modificará la referida providencia, en el sentido de ordenar que por secretaría se remita el mismo de manera digital a la Oficina de Reparto de la ciudad de Buga, para lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE:

MODIFICAR el inciso final del auto No. 0219 del 1° de julio de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

“Por lo anterior, se dispone que a través de la secretaría de este despacho se remita el expediente digitalizado al correo institucional repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co para que sea repartido entre los magistrados que componen la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, con el fin de que se surta la alzada.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK TOBAR VARGAS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE
SECRETARIA
14 JUL 2020
Palmira, (Valle) Notificado por
anotación en ESTADO No. E 048 de la misma fecha.

MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO
Secretaria